

JUEZA

GINA PAOLA RIAÑO MARTINEZ

Juzgado Promiscuo Municipal De Choachí

E. S. D.

REF: RADICADO 2021-00077

PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MANUEL SANTOS

GRAJALES R.C 1011231369

ELIAN GABRIEL GRAJALES SANTOS R.C 1068977372

DE: YEIMI ALEXANDRA SANTOS CHACON

CONTRA: JOHN FREDDY GRAJALES

Asunto: Descorre traslado de Demanda

Respetada Juez.,

JUAN CAMILO HUERTAS FIGUEROA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.015.416.519, domiciliado y residente en Bogotá, abogado en ejercicio con T.P No. 347720 del C. S de la J, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **JOHN FREDDY GRAJALES**, mediante el presente escrito me permito formular ante su Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES DE EDAD, M.S.G y E.G.G.S**, formulada en contra de mi poderdante, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS ME PRONUNCIARE ASÍ

AL HECHO PRIMERO: Este hecho no es claro, pues no especifica fechas ni ante quien se presenta dicha solicitud, sin embargo, señor juez, mi poderdante ha tenido el ánimo conciliatorio para regular la cuota alimentaria, es así que en varias ocasiones este ha acudido a la defensoría de familia para intentar llegar a un acuerdo y fijar la cuota alimentaria a favor de sus hijos menores de edad **ALIMENTARIA DE MENORES DE EDAD, M.S.G y E.G.G.S**

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, Este hecho no es claro, pues la parte actora, no referencia la audiencia a la que hace alusión, por lo que este hecho es confuso y pretende inducir en error por lo que diré que **No es cierto**, por otro lado dentro de los documentales a portados y allegado a mi poderdante, no se evidencia acta que haga alusión a suspensión de diligencia por verificación de violencia intrafamiliar, por lo que solicito que se pruebe y se allegue grabación de dicha audiencia.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, Este hecho no es claro, pues la parte actora, no referencia la audiencia a la que hace alusión, por lo que este hecho es confuso y pretende inducir en error por lo que diré que **No es cierto**, por otro lado dentro de los documentales a portados y allegado a mi poderdante en notificación de fecha 4 de noviembre de 2021, no se evidencia acta que haga alusión a *“no logran conciliar acerca de los derechos de los menores, siendo que se fija nueva fecha y hora para dar trámite a la diligencia de conciliación de alimentos, custodia y regulación de visitas a favor de los menores”*.

AL HECHO CUARTO: Nuevamente la parte actora no es clara en cuanto a la fecha, esta situación puede hacer incurrir en error a los extremos procesales, sin embargo, revisando los documentales

allegados a mi poderdante el 4 de noviembre de 2021, se puede evidenciar que es cierto tal y como consta en los documentales allegados.¹

AL HECHO QUINTO: Es cierto, sin embargo de acuerdo al estado económico de mi poderdante las medidas decretadas por la comisaria son exorbitantes económicas, sobre este tema se ha referido el Código Civil, en su Art. 420 ***“Los alimentos congruos o necesarios NO se deben si No en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario NO le alcance para subsistir de un modo correspondiente a su posición social para sustentar la vida.”*** (negrilla fuera de texto)

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya que no se enmarcan dentro de la realidad de los hechos, pues la suma solicitada como cuota alimentaria es exorbitante y existe una gravísima falta a la verdad por parte de la actora ya que la representada de la actora es fiel conocedora de la crítica situación económica por la cual ha atravesado mi poderdante, sin embargo él, a pesar de no contar con los suficientes recursos económicos, ha hecho todo lo imposible por cumplir y responder con su obligación alimentaria frente a sus hijos menores de edad

Por otro lado, me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Antes de esbozar el tema concreto de las excepciones que pretendo formular en este asunto, he considerado relevante resaltar los aspectos relacionados con los distintos criterios que se han planteado en relación con el tema de las excepciones, pues algunos tratadistas suelen atribuirle a dicho concepto, aspectos o similitudes con toda actitud defensiva asumida por el extremo demandado, cuando lo cierto es que examinada dicha alocución con alguna estrictez, se advierte que, en puridad, solamente cabe llamar como “excepción” al acto por medio del cual aquel contrapone a la parte demandante, un hecho con la virtualidad de impedir o extinguir sus pedimentos, mediante una respuesta que busque negar los fundamentos facticos o jurídicos de la demanda, pero con significados que propugnen no solo la defensa del demandado, sino una proposición de una genuina excepción como sucederá en este asunto, en donde procuraré no solo negar las suplicas de la demanda, sino que mostraré más allá de toda duda razonable, que es mi defendido a quien le asiste la razón.

A.) FALTA DE CAUSA LEGÍTIMA PARA DEMANDAR: Dentro del proceso, se ha demostrado con diáfana claridad que mi representado, siempre ha procurado cumplir a cabalidad con su obligación alimentaria frente a sus hijos menores **M.S.G y E.G.G.S**, razón por la cual, no le asiste a la actora, una verdadera causa legítima para demandar, lo que nos infiere a deducir que no puede prosperar las pretensiones argumentadas por la parte demandante, pues, hasta el momento no se ha demostrado de manera fehaciente el incumplimiento por parte de mi poderdante, respecto de cumplir con su obligación mensual alimentaria. Por lo tanto, desde ya solicito al despacho, desestimar por completo todas y cada una de las pretensiones esbozadas por la parte demandante, ya que las mismas carecen por completo de las suficientes pruebas que permitan acceder favorablemente a las mismas.

¹ Ver Folio No. 2 41 anexo denominado “P. FAMILIA 2021-077 PARTE 1 PDF”

B.) EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: Sin justificación y sin prueba alguna la parte actora pretende imponer la cuota alimentaria a favor de los menores de edad **M.S.G** y **E.G.G.S**, en un cincuenta por ciento (50%), del salario de mi poderdante, esta situación no se puede presentar, pues imponiendo una cuota alimentaria tan alta empobrece a mi poderdante el enriquecimiento sin causa es una figura clásica del Derecho Civil, que tiene el propósito de brindar protección a aquella persona que se ha empobrecido a favor de otra, sin una justificación jurídica.

La Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

El establecer una exagerada cuota alimentaria en cuantía del 50% de los ingresos de mi poderdante, no es algo en equidad, pues como se ha demostrado dentro del presente proceso, el señor **JOHN FREDDY GRAJALES**, es el único que aporta económicamente al sustento de los menores de edad, la parte demandante, no tiene en cuenta factores tales como *i)* mi poderdante es contratista, razón por la cual no tiene un contrato laboral por lo que esta situación se manifiesta en una inestabilidad laboral; *ii)* *Mi poderdante tiene* egresos los cuales debe cubrir con sus ingresos mensuales; *iii)* el disminuir al 50% los ingresos de mi mandante, le afecta mi mínimo vital; *iv)* señor juez, ruego tener en cuenta la actualidad en lo que respecta con la pandemia a raíz del sars cov 2 - Covid – 19, pues esta situación ha afectado económicamente a mi poderdante.

Sírvase, Señor Juez declarar la excepción propuesta.

C.) EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO: El abuso del derecho, según lo ha destacado la Corte Constitucional, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental.

Causa confusión y espanto, la habilidad con que la accionante pretende un aumento de la cuota alimentaria a favor de los menores de edad, pues en forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria quiere obtener un provecho para sí, pues la parte demandante no tiene en cuenta que la señora **YEIMI ALEXANDRA SANTOS CHACON**, no aporta para el sustento de los menores de edad y la ley también la obliga a ella, por lo que la fijación de la cuota alimentaria debe ser en equidad, pues el sustento de los menores de edad debe ser por partes iguales

D.) COBRO DE LO NO DEBIDO: Existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor **JOHN FREDDY GRAJALES**, a cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso.

E.) EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: Señora Juez, mi poderdante ha venido cumpliendo con la obligación padre, mensualmente ha dado la manutención para que los menores de edad **M.S.G** y **E.G.G.S.**, tengan una vida digna, es así que el único que aporta económicamente es el señor **JOHN FREDDY GRAJALES**, mi poderdante además de aportar económicamente también aporta en especie

F.) INNOMINADA O GENERICA: Señor Juez, de manera respetuosa le solicito que, si usted en el transcurso del proceso encuentra probado un hecho que constituye una excepción, esta sea decretada por usted oficiosamente en la sentencia, así no se haya propuesto en forma expresa en esta contestación de demanda. Esta solicitud la hago de conformidad con el Art. 282 del C.G.P.²

IV. PASIVOS Y EGRESOS

Señora Juez, como lo manifesté anteriormente, mi poderdante señor **JOHN FREDDY GRAJALES**, así como tiene ingresos, tiene egresos y pasivos, estas obligaciones las cubre mi poderdante con sus ingresos mensuales, los cuales ya son conocidos por este Despacho, a continuación hare una relación sobre los pasivos y egresos de mi mandate

Tabla 1: Presenta los pasivos con fecha a 2021-10-06

² "ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."

Pasivo (deudas)	Valor	Observaciones
Credito actual Bancolombia libre inversión	\$23.970.633	Valor de saldo de crédito a 2021-10-06. Se adjunta extracto (abrir con "79969473"). Se referencia el pago de 23 cuotas en total.
Pago de crédito Abono Cartera 2020-09-30	\$987.947	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago de crédito Abono Cartera 2020-10-30	\$3.320	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago de crédito Abono Cartera 2020-11-18	\$191.467	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago de crédito Abono Cartera 2020-11-20	\$462.471	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago de credito en 2020-11-27	\$773.554	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago de credito en 2020-12-30	\$773.554	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago de credito en 2021-01-29	\$773.554	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago de credito en 2021-03-01	\$773.554	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago de credito en 2021-03-30	\$773.554	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago de credito en 2021-04-30	\$773.554	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago de credito en 2021-05-30	\$773.554	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago de credito en 2021-06-30	\$773.554	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago de credito en 2021-07-30	\$773.554	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago de credito en 2021-08-30	\$773.554	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago de credito en 2021-09-30	\$773.554	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago de credito en 2021-10-30	\$773.554	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Tarjeta de crédito Visa – Cencosud, saldo aproximado a 2021-05-03	\$1.980.000	Compra de madera tejado casa en 25/10/2019
Pago tarjeta de crédito – Cencosud 2020-05-07	\$257.062	Maderas casa y nevera
Pago tarjeta de crédito – Cencosud 2020-06-14	\$359.201	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago tarjeta de crédito – Cencosud 2020-07-09	\$327.489	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago tarjeta de crédito – Cencosud 2020-08-04	\$341.578	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago tarjeta de crédito – Cencosud 2020-09-03	\$311.326	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago tarjeta de crédito – Cencosud 2020-10-07	\$1.133.010	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago tarjeta de crédito – Cencosud 2020-11-05	\$321.421	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago tarjeta de crédito – Cencosud 2020-12-03	\$1.018.609	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago tarjeta de crédito – Cencosud 2021-01-05	\$229.577	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago tarjeta de crédito – Cencosud 2021-02-04	\$257.281	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago tarjeta de crédito – Cencosud 2021-03-05	\$241.225	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago tarjeta de crédito – Cencosud 2021-04-08	\$238.860	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago tarjeta de crédito – Cencosud 2021-05-02	\$265.801	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago tarjeta de crédito – Cencosud 2021-06-02	\$198.377	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago tarjeta de crédito – Cencosud 2021-07-07	\$1.805.205	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Revisión tecnicomecanica Carro 2020	\$212.000	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Seguro todo riesgo 2020. Tarjeta Davivienda Alexandra	\$868.705	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Seguro todo riesgo carro 2021	\$1.541.092	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Compra radiador carro + MO	\$560.000	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago tarjeta de crédito Davivienda Alexandra Santos	\$309.540	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Pago de revisión técnica en Motorysa en 2021-10-06	\$349.600	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Revisión tecnicomecanica Carro 2021	\$217.705	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
SOAT carro	\$846.990	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Impuesto carro 2021	\$439.000	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Aporte placa huella Alto de La Virgen	\$500.000	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Crédito familiar para compra de lote en 2015	\$9.000.000	Valor de la cuota pagada por mi poderdante
Total	\$59.029.140	

Tabla 2: Egresos mensuales de JOHN FREDDY GRAJALES

Item	Descripción/Actividad	Valor	Observaciones
1	Seguridad social (Salud, pensión, ARL)	\$897.400	Se adjunta soporte de pago
2	Recibos públicos	\$334.700	
	Energía Eléctrica	\$55.000	Se adjunta soporte de pago
	Agua	\$84.000	Se adjunta soporte de pago
	Gas	\$35.000	Se adjunta soporte de pago
	Internet	\$75.700	Se adjunta soporte de pago
	Celular	\$35.000	Se adjunta soporte de pago
	Otros	\$50.000	
3	Cuota alimentos	\$1.116.150	Se adjunta ejemplo de soporte de pago
4	Credito Libre inversion para construcción casa y alimentación durante tiempo cesante	\$773.554	Se adjunta soporte de pago
5	Arriendo Vivienda Freddy + Administración	\$1.474.000	Se adjunta soporte de pago
6	Transporte niños, transporte laboral	\$400.000	
7	Seguros, impuestos, mantenimientos	\$300.000	
8	Sostenimiento personal (Alimentación, aseo)	\$500.000	
9	Recreación, comida, aseo, vestuario niños y varios	\$800.000	
10	Consumo y deudas anteriores Tarjetas de credito	\$200.000	
11	Impuestos distritales	\$422.157	Se adjunta soporte de Secretaria Distrital de Hacienda
12	Imprevistos (salud, medicamentos, Ahorros y otros)	\$223.039	
	Total mensual	\$7.441.000	
	Ingreso mensual	\$7.441.000	

Señora Juez, como se evidencia con las tablas No. 1 y 2., mi poderdante tiene pasivos superiores a cincuenta y nueve millones veinte nueve mil ciento cuarenta pesos (\$ 59.029.140,00)M/te y gastos mensuales superiores a siete millones cuatrocientos cuarenta y un mil pesos (\$7.441.000,00), razón esta por lo que mi poderdante no tiene la capacidad económica de suministrar como cuota alimentaria el cincuenta por ciento (50%), de sus ingresos mensuales

Tabla 3: Relación de gastos y necesidades de los menores:

La siguiente tabla presenta una relación de los costos ocasionados por los conceptos de alimentos, aseo, servicios públicos, vivienda, educación y varios, además de los días en que los menores se encuentran con la progenitora, siendo los restantes días del mes, el tiempo ocasionado con el progenitor. Además, se presentan los costos diarios por menor y los costos totales en el mes.

Item	Actividad	Valor x niño (diario)	Valor x 2 niños (diario)	Cantidad días al mes	Valor mes
1	Alimentos				
	Desayuno	\$2.000	\$4.000	20	\$80.000
	Almuerzo	\$6.000	\$12.000	20	\$240.000
	Cena	\$4.000	\$8.000	20	\$160.000
	Frutas y Onces	\$3.000	\$6.000	20	\$120.000
2	Aseo	\$2.000	\$4.000	20	\$80.000
3	Servicios públicos	\$2.000	\$4.000	20	\$80.000
4	Vivienda	\$10.000	\$20.000	30	\$600.000
	Varios (medicamentos, citas medicas, otros)	\$1.667	\$3.333	30	\$100.000
6	Educación (útiles, transporte)	\$2.000	\$4.000	20	\$80.000
	Total	\$30.667	\$61.333		\$1.540.000

Señora Juez, como se puede apreciar de la tabla anterior , mi poderdante señor **JOHN FREDDY GRAJALES**, se encuentra aportando no sólo el valor de los ítems causados, sino también la vivienda, pues en la actualidad también está siendo aportada, además del valor de la cuota por \$1'116.150

V. PRETENSIÓN

1. Declarar probada la excepción de mérito de **FALTA DE CAUSA LEGÍTIMA PARA DEMANDAR, EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO, EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.**
2. Respecto a la pretensión “PRIMERO”, me opongo de forma parcial:

- Señor juez de acuerdo a la capacidad económica y capacidad de endeudamiento que en la actualidad sustenta mi poderdante, el señor **JOHN FREDDY GRAJALES**, se propone una cuota alimentaria a favor de sus menores hijos **M.S.G** y **E.G.G.S.**, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00)m/te, para cada menor, para un total de cuota a alimentaria a favor de sus dos hijos de ochocientos mil de pesos (\$800.000,00)m/te, valor este pagado dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, esta solicitud la realizo con base en el art 419 del Código Civil, que establece que *“En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.”*; de igual manera el art 420 del CC, establece que, *“Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.”*.
 - Voluntariamente mi poderdante seguirá suministrando en especie a sus menores hijos la vivienda, afiliación a salud, recreación, calzado, vestuario, educación y útiles escolares.
3. Respecto a la pretensión “SEGUNDO y TERCERO”, me opongo: Esta pretensión por parte de la parte actora es una apreciación innecesaria e intimidante que no da lugar, pues como se ha demostrado a lo largo del proceso, mi poderdante ha cumplido a cabalidad su obligación como padre, razón por la cual no es necesario intimidarlo.
4. Respecto a la pretensión “CUARTO”: Señor Juez, esta medida que solicita la parte actora es improcedente, la demandante no demuestra dentro de los documentales la razón para limitar la visita de mi poderdante señor **JOHN FREDDY GRAJALES**, a sus hijos menores de edad hijos **M.S.G** y **E.G.G.S.**

Señora Juez, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

El artículo 44 Constitucional enumera, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, **a tener una familia y no ser separados de ella.**

Al respecto la Corte Constitucional³ ha manifestado que los niños, niñas y adolescentes se les deben garantizar:

(...) *“(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de*

³ Sentencia T-012 de 2012. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes".

El derecho de visitas de los niños por su naturaleza y finalidad es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares

Las visitas no constituyen hoy una facultad de los padres o progenitores, sino un derecho de los niños, niñas y adolescentes para permanecer, comunicarse y compartir con sus padres. Esta nueva visión implica no solamente la posibilidad de su exigencia y fijación por parte del padre que ha sido injusta y arbitrariamente privado de ellas, sino la obligatoriedad de su cumplimiento en aquellos casos en que pese a estar reguladas, no se ejercen por causas imputables al propio padre a quien le han sido fijadas.

Al respecto la Corte Constitucional⁴ ha manifestado:

"La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para el menor, como para uno de sus padres. Existiendo otros medios a los que puede acudir, en determinado momento, un progenitor cuando el otro decide influir en su hijo buscando desvanecer su figura, la acción de tutela es improcedente, por existir un medio idóneo para lograr que sea modificado o suspendido el régimen de visitas, y si la situación es grave lograr la suspensión de la patria potestad. Esta Corporación ha considerado que, a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa, se debe y puede proteger el derecho de uno y otro progenitor a entablar y mantener sin obstáculos, las relaciones afectivas con sus hijos".

En conclusión, no hay fundamento, de hecho, ni de Derecho para que la parte actora, pretenda limitar la visita a los menores de edad, razón por la cual esta medida esta llamada a no prosperar.

- 4.1. Contrario a lo anterior solicito a usted señora Juez, que se regule la visita para los menores **M.S.G** y **E.G.G.S.**, en equidad, que mi poderdante señor **JOHN FREDDY GRAJALES**, pueda ver a sus hijos cuando entre las partes lo convengan y durante el tiempo que las partes estimen pertinente.
5. Señora Juez, la señora **YEIMI ALEXANDRA SANTOS CHACON**, es una persona capaz, una persona con una edad productiva, es una persona con título universitario, es una persona que al igual que mi poderdante tiene derechos y obligaciones frente a sus hijos menores de edad razón por la cual, solicito amablemente a su Despacho, que se conde a la señora **YEIMI ALEXANDRA SANTOS CHACON**, a pagar la suma igual o superior a ochocientos mil pesos (\$800.000,00)m/te, como cuota alimentaria a favor de sus hijos menores de edad **M.S.G** y **E.G.G.S.**

4 Corte Constitucional. Sentencia T-500 de 1993 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

Apoyando lo anterior señora Juez, el artículo 8° del Código de la infancia y la Adolescencia⁵ se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.⁶

En efecto, la Corte ha afirmado que *“el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”*.⁷

Frente al tema de la patria potestad, el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad *“es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”*.

A su vez, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribire todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los *“... actos que impidan el ejercicio de sus derechos”*.

Frente al tema de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-1003/07 manifestó:⁸

“En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.

⁵ Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-408-95, expediente T-71149, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ T-503 de 2003 y T-397 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). Cita sacada de la sentencia T-502 de 2011, expediente T-2622716, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-1003/07, Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1 (parcial) del artículo 315 del Código Civil, M.P.: Calra <sic> Inés Vargas Hernández.

6. Señora Juez, teniendo en cuenta que la señora **YEIMI ALEXANDRA SANTOS CHACON**, no tienen los medios económicos para solventar las necesidades diarias de los menores **M.S.G** y **E.G.G.S.**, solicito a su Despacho que la custodia y cuidado personal de los menores **M.S.G** y **E.G.G.S.**, sea a favor de mi mandate **JOHN FREDDY GRAJALES**.

El derecho de custodia y cuidado personal derivado de la patria potestad, es además un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes y goza de una especial protección a nivel supranacional, constitucional y legal, es así que la Convención Americana de los Derechos del Niño lo establece en sus artículos 7^º y 9^º, la Constitución Política de Colombia lo consagra en su artículo 44 y el Código de Infancia y Adolescencia lo garantiza y desarrolla en su artículo 23.

La custodia se refiere al cuidado de los niños, las niñas y los adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos a uno de los padres, o al pariente más próximo, según le convenga al niño.

Por su parte el artículo del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone:

“Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.

El padre que ostente la custodia y el cuidado personal de su hijo menor de edad, debe garantizarle a éste su derecho fundamental a las visitas de su otro progenitor, quien también tiene el deber de mantener la relación afectiva con éste. Estos derechos se encuentran íntimamente relacionados con el ejercicio y garantía de los derechos a la familia, al cuidado y al amor, establecidos en la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sobre los conceptos de custodia y visitas y la facultad para regularlas, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene derecho a ver con frecuencia. Y si es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal, como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011, es “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”, pues la custodia y cuidado personal implican una responsabilidad permanente en el tiempo para el padre que convive diariamente con el niño, mientras que la finalidad principal del régimen de visitas, como se advierte en la Sentencia T-500 de 1993, al aludir a la Sentencia de la Corte Suprema de

⁹ “1. El niño será inscripto <sic> inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (...).

¹⁰ “1. Los Estados Partes Velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño

Justicia del 25 de octubre de 1984 es “el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo”.

7. Que se condene en costas a la parte activa

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Señora Juez, se tengan, aprecien, decreten, practiquen y valoren como tales las siguientes

1.) INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito señalar fecha y hora para que la señora **YEIMI ALEXANDRA SANTOS CHACON**, en su condición de demandante dentro del proceso de la referencia, concorra a su despacho y en audiencia responda las preguntas que le formularé sobre los hechos de la demanda, reservándome el derecho de hacerlo por escrito en pliego cerrado que presentaré en la oportunidad procesal indicada en el artículo 202 del Código General del proceso.

2.) DOCUMENTALES

2.1.) EGRESOS

- 1_Pago_SS_FG_20211019_v2
- 1_Planilla_SS_FG_Oct2021
- 2_1_Pago_EnergiaENEL_20211111
- 2_2_Pago_Acueducto_Julio2021_20210729_v2
- 2_3_Pago_VANTI_20211014_v2
- 2_4_Pago_ETB_Septiembre2021_20211004_v2
- 2_5_Pago_TIGO_20210701
- 3_Alimentos_Octubre_20211001
- 4_PagoCreditoLibreInversion_Agosto2021_20210823
- 5_Pago_Arriendo_SanIsidro_20210702_v2
- 5_Pago_Arriendo_SanIsidro_Nov2021_20211005
- 5_Pago_Arriendo_SanIsidro_Oct2021_20211005
- 5_Pago_Arriendo_SanIsidro_Sep2021_20210903
- 5_Recibo_Arriendo_Abril2021
- 5_Recibo_Arriendo_Nov2021
- 11_certificado_SDH

2.1.) PASIVOS

- 10_2021_Extracto_25022908_202110_CREDITO_6398
- Pago_SOAT_Mitsubishsi_20210730
- Pagolmpuesto_distrital_RBM696_20210716_v2

VII. ANEXOS

- 1.- Las enunciadas en el acápite de pruebas
- 2.- Poder a mi conferido

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito Apoderado: JUAN CAMILO HUERTAS FIGUEROA en la Secretaría de su Despacho,
Dirección: Carrea 6 No. 11 - 54 OFICINA 206, EDIFICIO LA LIBERTAD en BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 305-8157283
Correo electrónico: saganabogados@gmail.com

Las demás notificaciones es decir las de, el apoderado de la parte demandante, la demandante y el demandado serán las que están incorporadas en el escrito de demanda

IX. CUMPLIMIENTO DEL ART. 3 DEL DECRETO 806 DE 2020

Manifiesto a usted señor Juez, que doy cumplimiento al Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en sentido que este memorial será enviado a su despacho al correo electrónico: jprmpal01choachi@notificacionesrj.gov.co y al extremo activo al correo electrónico: yeimialexandra@gmail.com, y al electrónico: comisaria@choachi-cundinamarca.gov.co, de esta manera doy cumplimiento a esta carga procesal

Del señor Juez,



JUAN CAMILO HUERTAS FIGUEROA
C.C No. 1.015.416.519 de Bogotá
T.P No. 347.720 del C. S de la J.